



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: MARIA DEL ROCIO ALVAREZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE65/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **dos de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto **Maria del Roció Álvarez Guerra**, en contra del **“...acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el que determino desechar la queja IECM-QNA/125/2026, que se interpuso en contra del Subcoordinador del Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 12 de ese Instituto, por la presunta comisión de actos consistentes en violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género...”** -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **dos de septiembre de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77 fracción I, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecisiete horas con cincuenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: Se interpone MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**HONORABLE PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO**

Presente:

Quien suscribe, _____, identificándome con credencial para votar y, que actualmente soy Integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la **Unidad Territorial** _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle _____ y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas: _____ que con fundamento en los artículos 1, 6, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base III, Apartado C, Base V, apartado C, 116, fracción VI, 122, letra A, fracción IX y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 1, inciso a), 4, 5, 98, 104, 242, 440, 443, 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Ley General del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, 50 y 64, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, inciso c), fracciones I y II, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 84, 86, fracción es V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 22, fracción II 24, fracción I y 26, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; **POR MI PROPIO DERECHO** tengan a bien tenerme por **PRESENTADA EN TIEMPO y FORMA** para interponer el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra del acuerdo de la **COMISION PERMANENTE DE QUEJAS** del IECM-- de fecha 26 de agosto del corriente--, mediante el cual dictan el **DESECHAMIENTO** de **MI DENUNCIA** en el expediente **IECM-QNA/125/2026**, conforme a los siguientes hechos:

HECHOS:

-- El 3 de julio de 2026 fui convocada mediante correo electrónico por la Dirección Distrital 12 al acto de la entrega recepción del expediente de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CUAHTEMOC 15-009.

-- El día miércoles 8 de julio del 2026, a las 11:00 horas, acudí a las oficinas de la Dirección Distrital 12 del IECM, ubicadas en Río Amazonas 36, en mi calidad de testigo, al proceso de entrega/recepción (**extemporánea**) del archivo de la COPACO saliente al actual Representante de la COPACO que integro, acto para el que ya había sido citada el 13 de junio y que no se realizó, puesto que la Representante de la anterior COPACO, la C. Carlota Cabral Galindo no se presentó, ello consta en acta circunstanciada (**se incluyeron como anexos en la denuncia primigenia ingresada al INE**).

-- El 14 de julio de 2026, mediante correo electrónico interpose denuncia por presunta conducta de Violencia Política Contra La Mujer en Razón de Género, mediante la cual denuncié a un funcionario electoral de la Dirección Distrital 12, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional. Las cuentas de correo electrónico institucionales a las que

mandé la denuncia son la cuenta personal de la licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora yessica.alarcon@ine.mx y la cuenta de la Unidad Técnica de lo contencioso que se encuentra en los enlaces de los portales electrónicos INE vpgqueja@ine.mx.

– El 27 de julio de 2026, presente escrito de MEDIO DE IMPUGNACIÓN en contra de la Omisión de la Unidad Técnica de lo contencioso, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México, por lo que ese mismo día recibí mediante correo electrónico determinación judicial:

– El 30 de julio de 2026, me fue notificado un correo electrónico por parte del Jefe del Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres. En dicho correo, se me adjunto el **acuerdo dictado el 30 de julio de 2026 dentro del expediente UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/CG/221/2026** y en el cual, determinan no iniciar un procedimiento sancionador por no tener la personalidad jurídica de un cargo de representación popular.

– El 3 de agosto de 2026, ingreso un escrito denominado pruebas supervenientes en las cuales manifiesta que en mi percepción el INE confirma su OMISIÓN dictando un acuerdo tan tardío y, en el mismo documento, hago una serie de manifestaciones por los criterios utilizados por el INE en su cuaderno de antecedentes.

– El 12 de agosto de 2026, el H. Pleno de la Sala Superior **deja sin materia el juicio SUP-REP-32/2026, al considerar subsanada la OMISIÓN del INE empero, determina escindir mi escrito de fecha 3 de agosto y ordena la integración de un nuevo expediente para controvertir los argumentos del cuaderno de antecedentes.**

– El 19 de agosto de 2026, el H. Pleno de la Sala Superior **resuelve el expediente SUP-REP-35/2026, mediante el cual revoca el acuerdo de antecedentes del INE** y ordena que éste debe declararse incompetente y dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

– El 25 de agosto de 2026, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral **ordena integrar el expediente IECM-QNA/125/2026**, el cual me es notificado el 26 de agosto. **Entre los diversos puntos del acuerdo me hace un REQUERIMINETO** a fin de proveer mi autorización para hacer públicos mis datos personales, así como ahondar en información sobre una de las personas mencionadas en la relatoría de hechos de mi denuncia primigenia.

– El 26 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral dicta acuerdo mediante el cual DESECHA mi denuncia en contra del Subcoordinador de la Dirección Distrital 12 del IECM y en contra de otras personas por considerar que los hechos denunciados no encuadran en las presuntas conductas que fueron denunciadas. Dicho acuerdo me fue notificado el 27 de agosto mediante correo electrónico.

De: Bertha Alejandra Ramos Leal <alejandra.ramos@iecm.mx>
Date: jue., 27 de agosto de 2026 12:16 p. m.
Subject: SE NOTIFICA ACUERDO VINCULADO CON EL EXPEDIENTE IECM-QNA/125/2026
To: mariadelrocioeditorial@gmail.com <mariadelrocioeditorial@gmail.com>



Secretaría Ejecutiva
Dirección Ejecutiva de
Asociaciones Políticas y
Fiscalización

AGRAVIOS:

En mérito de lo precisado en los **RELATADOS HECHOS** y atendiendo al principio del mayor beneficio para quien suscribe el presente¹, **POR MI PROPIO DERECHO** acudo a ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que se administre la debida Justicia a través del presente **DENUNCIA** y no se dé por **INFUNDADA** la causa de improcedencia, porque basta la sola expresión de la causa de pedir del demandante para ocuparse de su estudio². Así entonces, acudo a ese H. Tribunal para interponer el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra del acuerdo de fecha 26 de agosto dictado por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, en el expediente IECM-QNA/125/2026, ya que me causa un **SEVERO AGRAVIO EN MI CONDICIÓN DE MUJER** y de **INTGERANTE** de la **COPACO** de mi Unidad Territorial por una **FALTA DE PROCEDIMIENTOS** que quedarán debidamente demostrados a continuación:

Permítaseme reproducir textualmente mi narración de hechos:

*“Al llegar a las instalaciones, de manera puntual, hice mi registro y al subir noté que ya estaban presentes **personas integrantes de la anterior COPACO**; **Carlota Cabral Galindo**, **Elda Adriana Ramírez García** y **Yolanda Campa**, así como el **C. José Carlos Pío Canseco**, integrante de la actual COPACO. Tomé lugar, junto al **C. José Carlos Pío Canseco**, frente a la mesa que presidía el **Subcoordinador Luis Manuel García García de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 12**, junto a un funcionario de chaleco morado, del que no escuché el nombre. A mi izquierda tomó lugar el Representante de la actual COPACO, **C. Rogelio García Mora Pinto**, y junto a él, el **C. Rafael Palomino Tovar**. En la segunda fila, detrás de la **C. Carlota Cabral Galindo** se ubicaba el **C. Arnold E. Gutiérrez Guerrero**.*

*En dicho acto protocolario, el **Subcoordinador Luis Manuel García García** hizo lectura de un acta y sobre la mesa se puso un folder amarillo con numerosos papeles y se procedió a cuantificar las fojas mas no se revisó su contenido. **Por lo que antes de emitir conformidad y firmar, quise saber cuántas Actas de Asamblea y cuántas Minutas de Reuniones de Trabajo contenía el archivo en cuestión o si había una carátula que enlistara los documentos**. Ello suscitó evidente incomodidad y el Subcoordinador expresó dirigiéndose a mí por mi nombre:*

-- «No es así, Rocío, solamente se va a firmar de recibido».

*A lo que argüí que no me parecía lógico firmar como testigos sin conocer al menos si en el archivo estaban las Actas de Asamblea, listas de asistencia, minutas, etc. Ante la negativa del Subcoordinador —apoyada por varios de los presentes— y el “contraargumento” de que las actas se encuentran en la plataforma digital del IECM, quise saber de la **C. Carlota Cabral Galindo**, quien fue Representante de la COPACO inmediata anterior, cuántas Asambleas había realizado su COPACO en tres años, sin que ella me pudiera dar respuesta. El funcionario de chaleco morado se puso a contabilizar las fojas, mientras yo comentaba con algunos de los presentes que no tenía sentido recibir numerosos papeles sin certeza de su relevancia. Entonces con mi teléfono móvil empecé a grabar y me dirigí al Subcoordinador para que*

¹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

² Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

quedara constancia en video de que solamente se contabilizarían las fojas y que no podíamos conocer el contenido ni de manera sucinta. **Como puede verse en la grabación de 55 segundos**, establecí para dejar registro:

-- «No sabemos qué contiene». A lo que no hubo respuesta. Entonces pregunté cuántas fojas habían contabilizado en el folder que estaba a la vista, a lo que el Subcoordinador, Luis Manuel García García, quien al parecer estaba redactando el acta, sin levantar la vista de su computadora, respondió que había 231 fojas. Entonces establecí para registro y para los presentes:

-- «231 fojas, sin que sepamos... [pausa esperando que alguien completara la frase] qué contienen. O sea, se va a recibir así»

Ahí, intervino el C. José Carlos Pío Canseco: a quien se escucha decir: Es lo que vamos a saber, porque lo va a Recibir Rogelio...». Ahí se escuchan voces, incluso hablo sobre la voz del C. José Carlos Pío Canseco para el registro: «Se recibe para posterior revisión». Al C. José Carlos Pío Canseco se le escucha confirmar y a la C. Elda Adriana Ramírez García preguntar: «Pero si alguien aquí no está de acuerdo puede no firmar, ¿no?». En el video se escucha y se ve que espero una respuesta que confirme que no se va a revisar la documentación que se entrega.

Entonces, elevé la voz para decir:

-- «Mi pregunta es: no nos dicen cuántas asambleas. Nos están dando un número de fojas y no sabemos el contenido. Se va a recibir eso para posterior revisión, ¿estamos de acuerdo?»

Fui ignorada, y el C. Rafael Palomino Tovar dijo: «Sí, a mí me hicieron lo mismo», lo cual ya me pareció increíble puesto que yo misma le hice la entrega a él del archivo en 2023 —Un archivo en un maletín con subdivisiones, ordenado en varios folders con una carátula, en un acto en el que además se revisaron y se enlistaron a mano los contenidos de cada folder—.

A pesar de mi sorpresa ante la mentira del C. Rafael Palomino Tovar, y de sentirme ya muy incómoda ante la falta de respuesta clara y los murmullos, interpele al Subcoordinador por su nombre:

-- «¿Es así? ¿Es así, Luis?». Ahí el C. Palomino Tovar exclamó: «Sí. A mí me hicieron lo mismo. ¡Punto!». En ese momento ya el Subcoordinador levantó la vista y me preguntó: «¿Me estás grabando?» A lo que yo respondí afirmativamente, y apagué el teléfono, presionada por tensión del momento.

A partir de este punto tengo el recuerdo claro de dichos y escenas, pero no puedo recordar su exacta secuencia. Los menciono: El Sr. José Carlos Canseco me daba explicaciones en tono de reconvencción para disuadirme de que la revisión no era necesaria; la C. Carlota Cabral habló de unas «mitigaciones» de Naturgy, empresa de gas natural, a lo que pregunté si se había hecho una Asamblea para la entrada de la gasera a la Colonia y discutir las citadas mitigaciones. Ella respondió que sí, a lo que quise saber en qué número de Asamblea, y dijo no saber.

En algún punto la señora Carlota Cabral me levantó la voz y dijo: «¡Ya estuvo bueno!». Al conminarla a que no me hablara así, expresó furiosa «Yo te hablo como se me da la gana». Se presentó entonces desorden en el uso de la voz y en ese lapso de tiempo: la C. Cabral Galindo se expresó de mí negativamente y, entre otros adjetivos, me llamó: «chismosa» y «arrabatera», sin que yo respondiera con calificativos en ningún momento. Y sin que el Subcoordinador, Luis Manuel García García, interviniera. También recuerdo que miré fijamente al C. Rafael Palomino Tovar, quien me preguntó: «¿Tienes algo que decirme? Porque yo sí tengo que decir y...[inaudible] ¡Hasta cárcel!» Ante esa desmesura, solamente respondí:

-- «¡Ay, por favor!»

En este contexto, solicité que mi nombre no se inscribiera en el acta como testigo. Los demás presentes firmaron el acta. Mientras tanto, yo busqué hablar con la Mtra. Laura

Alejandra Martínez Arroyo, Directora del Distrito 12, pero el personal me indicó que le escribiera por mail, para solicitar una cita.

El final del acto protocolario coincidió con mi salida del recinto, antes de bajar los escalones que conducen a la salida fui abordada por el Subdirector, Luis Manuel García García, y me dijo:

-- «Cálmate estás muy alterada», a lo que respondí que yo no estaba ni elevando el tono de voz, ni en llanto.

Y él insistió:

--«Yo te noto muy alterada», lo cual constituye un intento de manejo psicológico y una manera de desacreditarme.

Solamente me despedí de la C. Yolanda Campa, quien fue conmigo amable, y salí acompañada del C. Rogelio García Mora Pinto”

Dentro del acuerdo dictado el pasado 26 de agosto de 2026 por la Comisión Permanente de Quejas, **en los hechos denunciados, no está la narrativa completa, y presenta un énfasis selectivo, haciendo aparecer como irrelevantes sólo los siguientes hechos;**

1) La negativa del Subcoordinador de Educación Cívica Organización Electoral y Participación Ciudadana, Luis Manuel García García, a realizar una revisión pertinente del contenido supuesto archivo que se estaba entregando en un folder, sin siquiera establecer cuántas actas de Asamblea contenía.

2) La negativa del Subcoordinador a responder ante una pregunta directa. Lo cual constituye una agresión pasiva. (registrado en video).

3) El hecho de que la anterior Representante, la Sra. Carlota Cabral Galindo mencionara fuera de contexto unas “mitigaciones” de Naturgy, y que afirmara haber hecho una Asamblea para la entrada de la gasera, lo cual podría ser desmentido si se revisaran las Actas de Asamblea.

4) Tampoco se menciona que cuando solicité hablar con la Directora del Distrito 12, el personal me indicó que solicitara una cita por mail, lo cual me dejó en la indefensión ante la negativa a la transparencia, la presión de grupo y la violencia verbal y simbólica.

Además, también detecto en el controvertido acuerdo lo siguiente:

I.- Desvía la atención hacia las verbalizaciones de José Carlos Pío Canseco, que, si bien no constituyen un agravio, apoyan la presión de grupo y refuerza la negativa a la mínima transparencia de quien presidía la mesa y de los integrantes de la anterior COPACO.

II.- La mención de chismosa sí constituye un estereotipo.

III.- Se establece que **yo considero que las conductas, especialmente atribuidas al Subcoordinador, obstaculizan mi participación como Copaco.**

NO.

LO QUE DIGO ES: “SE EJERCIÓ VIOLENCIA VERBAL, PSICOLÓGICA Y SIMBÓLICA”, lo cual está encaminado a mermar mi deseo de participar en favor de mi comunidad y de la Democracia participativa y de sus instrumentos. **Quienes ejercieron las mencionadas violencias son: Luis Manuel García García, Carlota Cabral Galindo y Rafael Palomino Tovar.**

IV.- Dice que me requirieron mediante proveído del 25 de agosto que informe sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero no dieron tiempo de responder a dicho REQUERIMIENTO porque de manera casi inmediata la Comisión Permanente acordó desechar la denuncia primigenia.

También el citado acuerdo, no toma en consideración otras argumentaciones que incorporé a la denuncia primigenia, como lo siguiente:

-- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; **en el caso particular del día 8 de julio en la Dirección Distrital del IECM, se conjugaron una serie de actos por personas de la Comisión de Participación Comunitaria Saliente, avaladas por un funcionario electoral del SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, sin que dicha persona funcionaria, les hiciera una prevención de comportamiento en ese preciso momento del desarrollo de los actos.**

-- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **como se aprecia en la descripción de los hechos del día 8 de julio, hubo calificativos hacia mi persona con toda la intención de denigrarme por mi postura de llevar a cabo una correcta entrega del archivo de la COPACO.**

-- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; **de la narración se desprende la conducta en particular del C. Rafael Palomino Tovar, quien expresó diversas oraciones con toda la intención de intimidarme.**

-- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **la actitud del Subcoordinador de la Dirección Distrital 12, desde que noto que comencé a grabar un video. Teniendo el pleno conocimiento que todos los actos celebrados al interior de la Dirección Distrital son públicos y parten del principio de máxima publicidad. Así como también, sus expresiones durante el desarrollo de los sucesos y, principalmente cuando me aborda al momento de retirarme con las expresiones que tiene hacia mí. Lo que incluso podría determinarse como ACOSO.**

-- Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación o que denigren a las personas, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos; **si los presentes que expresaron sus calificativos, creen que son apropiados, no habría infracción a esta prevención en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como se aprecia en la descripción de los hechos del día 8 de julio.**

-- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **para el caso particular, es necesario que la autoridad investigadora sepa que como persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, electa para el periodo 2026-2029, la ley de Participación Comunitaria me da una serie de atribuciones que, en ese momento del acto de entrega recepción, fueron vulneradas y avaladas por un funcionario electoral.**

En ese sentido, de manera adicional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) señala que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

-- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; **durante los actos del día del 8 de julio, el Subcoordinador, sin expresar la razón del porque avaló la actitud de la COPACO SALIENTE, dispuso un evento donde no se dio a conocer el contenido del expediente, lo que implica una grave falta administrativa a la diversa normativa, sin otro fin, que el de OCULTAR INFORMACIÓN, en particular a mí, cuando quise saber el contenido del**

expediente en el cual estaba dispuesta a firmar como testigo, y que como integrante de COPACO, estoy de mi derecho de conocer.

– Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; la autoridad investigadora, puede apreciar a través de la narración hecha toda la serie de actos que no corresponden a una vida libre de violencia en contra de las mujeres que, en ejercicio de un derecho político electoral, se suscitaron en la Dirección Distrital.

La ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece en la fracción XXII del artículo 1 lo siguiente:

XXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política basada en género y la violencia política contra las mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

En la fracción II del artículo 3 de la misma Ley Procesal dice:

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral, incluyendo el de personas juzgadas respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

Si la citada fracción del artículo 3 señala que el Procedimiento Sancionador será primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance y, la POTESTAD de RESOLVERLO RECAE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL, porque la Comisión se INSTAURA COMO UN ENTE QUE DETERMINA QUÉ ES LO PROCEDENTE, entonces como puede la Comisión Permanente de Quejas del IECM, determinar el desechamiento en una serie de análisis discrecionales y a priori al no contar con mayores elementos como se enlistan a continuación:

I.- En el acuerdo de fecha 25 de agosto mediante el cual el Secretario del Instituto ordena la integración del expediente y me formula un par de REQUERIMIENTOS para los cuales me da 3 días a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se hizo hasta el 26 de agosto.

II.- Al día siguiente de integrado el expediente, deciden desechar la denuncia, sin siquiera esperar al plazo de respuesta del REQUERIMIENTO.

III.- Si la fracción II del artículo 3 de la Ley Procesal le impone al Instituto Electoral como Órgano Instructor, allegarse de más elementos, **por qué no REQUIRIÓ un Informe Circunstanciado a la Dirección Distrital 12, donde se desarrollaron los hechos.**

IV.- **Por qué no REQUIRIÓ al Subcoordinador de la Dirección Distrital 12, su versión de los hechos.**

V.- Por la Comisión Permanente **no hace un pronunciamiento alguno sobre el contenido del video, ni siquiera atreviéndose a IDENTIFICAR a los FUNCIONARIOS ELECTORALES que aparecen en él.**

VI.- En mi demanda primigenia, entre los puntos de mi solicitud a la UTCE del INE, respecto al punto CUARTO, solicité se me otorgaran las garantías que señala la jurisprudencia 8/2023, y después de leer el controvertido acuerdo, **parece que la obligada a la carga probatoria soy yo en calidad de DENUNCIANTE.**

CUARTO: Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como la inspección de esta autoridad para certificar sus contenidos, y se me otorguen las garantías que señala la Jurisprudencia 8/2023:

REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

VII.- En una parte de mi denuncia primigenia, dejé bastante el por qué acudía a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral empero, tal parece que los actos denunciados para **los entes administrativos electorales no existen conductas infractoras de algún tipo. Pues parece que lejos de abordar con una óptica OBJETIVA, sepultan EL SENTIDO DE LAS CONDUCTAS en una serie de argumentos jurídicos utilizados a CONVENIENCIA DE NO INVESTIGAR AL FUNCIONARIO ELECTORAL y a las personas integrantes de la anterior COPACO. Las cuales después de haber estado ejerciendo el cargo durante 3 años y de haber recibido --con seguridad--, cursos por parte del IECM, no supieran en ese momento de los hechos que incurrieron en CONDUCTAS que pueden ser SANCIONADAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL:**

También quiero dejar bien manifestado desde mi propio derecho, que acudo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por tratarse de un funcionario del SPEN, de un OPLE, porque aunque la ley procesal de la Ciudad de México señala como debe llevarse este procedimiento sancionador por la vía especial, existe el riesgo de la falta de objetividad al tratarse de un propio funcionario electoral perteneciente al OPLE de la Ciudad de México, por lo que también solicito que de acuerdo con las siguientes jurisprudencias, se cumpla el principio de exhaustividad:

VIII.- Con todo y que quedó manifestado en mi denuncia primigenia, **no se cumplió con el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA**

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. Pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría

haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Declarado lo anterior, solicito atentamente a ustedes:

PRIMERO: Tenerme por presentada en Tiempo y Forma, para acceder a la Justicia como señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Se REVOQUE EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO y ordene instaurar un procedimiento sancionador porque se cometieron PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO, AL IMPEDIR MI PARTICIPACION CIUDADANA el día 8 de julio de 2026 en la Dirección Distrital 12 del IECM

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como la inspección de esta autoridad para certificar sus contenidos, y se me otorguen las garantías que señala la Jurisprudencia 8/2023:

CUARTO: Se reserven conforme a la normativa de protección de datos personales, toda mi información personal que me haga fácilmente identificable.

QUINTO: He manifestado que soy una Ciudadana integrante de COPACO que, para la formulación de la presente denuncia para IMPUGNAR el acuerdo de la Comisión Permanente, recibí ayuda de alguien instruido en la materia, pero eso no me EXHIME de adolecer del conocimiento jurídico suficiente para el presente medio de impugnación, por lo que solicito respetuosamente al pleno, conforme al artículo 89 de la Ley Procesal, la suplencia de agravios a partir de los hechos denunciados.

Para los correspondientes efectos, anexo las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de credencial para votar.
- Copia simple del acuerdo dictado en el expediente IECM-QNA/125/2026.



LA TÉCNICA: Consistente en las certificaciones de todo el expediente que el IECM lleve a cabo para remitirlo a ese H Tribunal.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

-- Consistente en el informe Circunstanciado que requiera ese H. Tribunal a la Comisión Permanente de Quejas por Conducto de la Secretaria Ejecutiva del IECM y de todo el expediente integrado a la fecha de la presentación de este MEDIO de IMPUGNACIÓN.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de denuncia, en todo lo que me beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

POR MI PROPIO DERECHO



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
ÁLVAREZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE65/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del archivo electrónico, recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes (oficialiadepartes@iecm.mx) de este Instituto Electoral a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, consistente en el oficio **TECDMX/SG/2384/2026** signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio **TECDMX-JEL-432/2026**, a través del cual remitió copia autorizada del escrito inicial de demanda del juicio electoral suscrito por la ciudadana **María del Rocío Álvarez Guerra**, en contra del *“...acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el que determinó desechar la queja IECM-QNA/125/2026, que se interpuso en contra del Subcoordinador del Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 12 de ese Instituto, por la presunta comisión de actos consistentes en violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género”*, así como sus anexos.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE65/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE a **María del Rocío Álvarez Guerra**, promoviendo el juicio



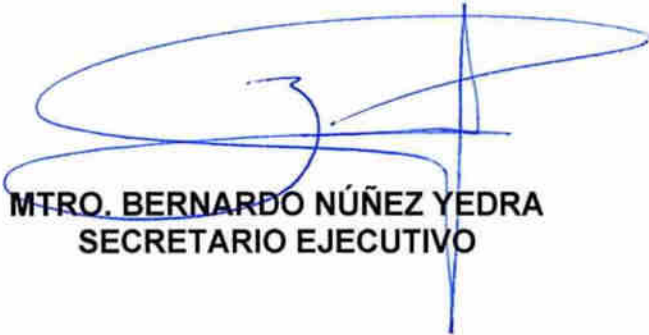
electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASÍÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO